



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Elli Cortes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 000282 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 969**

Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente a particular, en el acápite de hechos tenemos que en el numeral QUINTO y SEPTIMO se plasmaron más de dos hechos que deberán separarse y clasificarse, en el hecho SEXTO contiene apreciaciones subjetivas, fundamentos de derecho, u opiniones personales del apoderado de la parte demandante, que debe evitarse en su exposición de hechos, aunado a ello deberá omitir trasladar a este acápite fundamentos razones de derecho.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.** Refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, no son comprensibles.

Lo primero es indicar que el hecho de que el operador de justicia decida una controversia planteada por vía ordinaria, no implica que se obligue a las entidades al pago de ciertos emolumentos pues las condenas se dan en reciprocidad a las omisiones y negativas en las entidades en reconocer derechos que las personas evidentemente tienen siempre actuando bajo la ley sustancial que así lo permita, ese sentido deberá especificar si las pretensiones son, **declarativas** o **condenatorias** únicamente, ahora, en cuento a la pretensión **Segunda** debe especiar los extremos temporales que delimitan el

derecho deprecado.

**3. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, se anexo un certificado de existencia y representación, que data del 31 de julio de 2020, el cual por no estar actualizado no refleja la realidad actual de la sociedad demandada, y los datos oponibles hacia terceros.

**4. El artículo 25 numeral 3 del CPT**, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

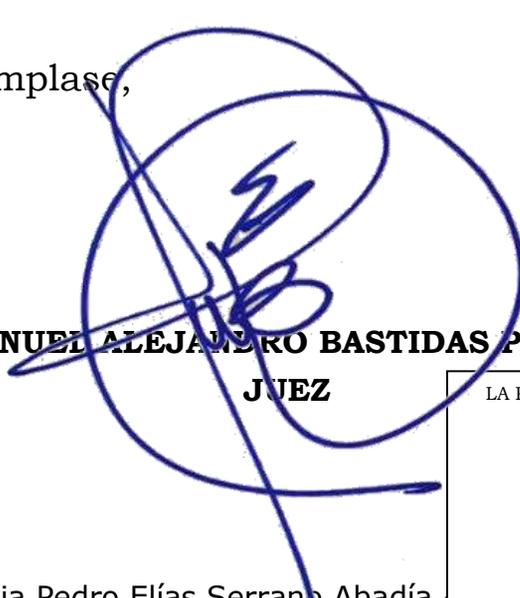
forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**8 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.